




CORNARE	Número de Expediente: 25100466	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-2155-2020</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha...	<b>22/07/2020</b>	Hora: 10:09:25.94... Folios: 5

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado número 112-7104 del 20 de diciembre de 2007, se acoge el Plan de Manejo Ambiental — PMA, presentado por el municipio de San Roque.

Que mediante Resolución con radicado número 135-0007 del 24 de enero de 2014, Cornare otorga permiso de vertimientos a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN ROQUE S.A.S E.S.P, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en el predio identificado con ficha predial No.20500795 denominado "Relleno Sanitario", ubicado en la Vereda Patio Bonito del Municipio de San Roque. El permiso de vertimientos se otorga por un término de diez (10) años.

Que mediante escritos con radicados Nos. 131-5999 del 25 de julio y 131-9909 del 27 de diciembre de 2018, se recibió solicitud por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN ROQUE S.A.S E.S.P, de Actualización del Plan de Manejo Ambiental, para el Relleno Sanitario Las Violetas del Municipio de San Roque - Antioquia, a través del representante legal de las Empresas Públicos De San Roque, para lo cual mediante oficio con radicado número CS 111-1457 del 13 de marzo de 2019, se requiere a la ESP de San Roque, para que alleguen información para actualización del PMA.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Que mediante Resolución con radicado número 112-2364 de 8 de Julio de 2019, se declara el desistimiento de la solicitud de actualización de un Plan de Manejo Ambiental PMA.

Que mediante escrito con radicado número 131-2303 del 5 de marzo de 2020, la Empresa de Servicios Públicos de San Roque remite ICA del primer trimestre de 2020 y resultados de caracterización de lixiviados.

Que funcionarios técnicos de la Corporación el día 03 de marzo de 2020, realizaron visita de control y seguimiento al relleno sanitario del Municipio de San Roque, además evaluaron la información presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN ROQUE S.A.S E.S.P, mediante radicado número 131-2303 del 5 de marzo de 2020, lo que generó Informe Técnico con radicado 112-0692 del 04 de junio de 2020, en el que se concluyó lo siguiente:

“... ”

## **26. CONCLUSIONES:**

*“En relación a la operación del relleno sanitario”*

*De acuerdo a lo observado en la visita al predio del relleno sanitario Las Violetas del municipio de San Roque, se tiene en términos generales una adecuada operación del mismo, por cuanto se efectúan de manera periódica labores de mantenimiento de cunetas perimetrales para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía, mantenimiento de zonas verdes, mantenimiento de vía de acceso, conformación y compactación de la celda diaria, mantenimiento de la plataforma clausurada, adecuación y conformación de Filtros Verticales (chimeneas)*

*Sin embargo, se deben realizar acciones en los siguientes aspectos:*

*Vía de ingreso: Efectuar adecuaciones a las cunetas de aguas lluvias y de escorrentía ubicadas en ambos costados de la vía, para garantizar que no se vea afectado el ingreso del vehículo recolector hasta la plataforma de disposición, así como seguir realizando periódicamente labores de limpieza del material vegetal, para garantizar la evacuación adecuada de estas aguas, sin causar afectaciones a la operatividad del relleno sanitario.*

*Manero de aguas lluvias v de escorrentía: Continuar realizando de manera periódica labores de mantenimiento adecuado de estas obras, para lo cual se debe realizar la limpieza de arena y material vegetal, de tal forma que se produzca la evacuación efectiva de estas aguas hacia la parte baja del relleno sanitario, disminuyendo el riesgo de ingreso de las mismas a la plataforma de descarga.*

*Talud donde se extrae el material de cobertura: Realizar acciones de manejo y control para garantizar la estabilidad del talud ubicado al interior del relleno sanitario, de donde se está extrayendo el material de cobertura, para lo cual se deben tomar las medidas técnicas pertinentes para garantizar la estabilidad del talud, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de Comare*

*Sistema de recolección y tratamiento de lixiviados: Dada la instalación y puesta en marcha del nuevo sistema de tratamiento de lixiviados en diciembre de 2019, se requiere iniciar el trámite de modificación del permiso de vertimientos.*

*En cuanto al sistema anterior se encuentra en operación como tratamiento complementario, sin embargo, si se plantea continuar con el mismo será necesario efectuar labores de optimización, para evitar descargas en los alrededores y con ello la generación de impactos negativos a los recursos naturales suelo y agua.*

### **Radicado 131-2303 del 5 de marzo de 2020**

*Respecto a la información presentada como ICA del primer trimestre de 2020, la misma no sigue las características de forma y contenido, ni se relacionan todas las acciones implementadas con el fin de informar sobre el avance, efectividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental que conforman el Plan de Manejo Ambiental aprobado. Tampoco se remiten los Formatos de Cumplimiento Ambiental, los que se deben incluir debidamente diligenciados en los ICA, además no se presentan indicadores que permitan medir y evaluar el cumplimiento y efectividad de las acciones de manejo ambiental, ni las evidencias documentales del cumplimiento de las acciones implementadas”.*

*Sobre el informe de resultados del Laboratorio HIDROASESORES del muestreo la salida del sistema de tratamiento, no se presentaron evidencias respecto a la idoneidad del personal que realizó dichas labores en campo, tampoco se remitió copia de los datos de campo, en cumplimiento de los términos de referencia de Cornare. Hasta tanto el usuario no remita esta información no se analizará la misma.*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 **“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento.** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato

## **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente”.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su **“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas”.**

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0692 del 04 de junio de 2020, se pudo evidenciar que se realizó por parte de empresas publicas de San Roque la implementación de un nuevo sistema de recolección y tratamiento de lixiviados, para el cual no se solicitó modificación del permiso de vertimientos como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.9.

No se allegó a la Corporación la idoneidad del personal que realizó el muestreo de la salida del sistema de tratamiento, realizado por el laboratorio HIDROASESORES, además no se enviaron los resultados de los datos de campo.

Sobre la información entregada en el ICA del primer trimestre de 2020, la misma carece de algunos requisitos de forma, además la información plasmada en el informe se encuentra incompleta, pues no se presentan las acciones implementadas para lograr con efectividad el avance de las acciones consignadas en los programas del Plan de Manejo Ambiental, tampoco se presentan los formatos de cumplimiento ambiental, los cuales se deben incluir debidamente diligenciados en los ICAs.

Por todo lo anterior esta Corporación, decide no aprobar la información presentada y procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación a **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN ROQUE S.A.S E.S.P** identificada con Nit número 900.640.323-4, Representada Legalmente por el Señor **JESÚS ORLANDO GIRALDO ARCILA**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Informe técnico con radicado numero 1122-1550 del 07 de diciembre de 2017.
- Informe técnico con radicado número 112-0280 del 09 de marzo de 2018.
- Informe técnico con radicado número 112-1534 del 31 de diciembre de 2018.
- Informe técnico con radicado número 112-0637 del 07 de junio de 2019.
- Informe técnico con radicado número 112-1073 del 18 de septiembre de 2019.
- Informe técnico con radicado número 112-0225 del 04 de marzo de 2020.
- Informe técnico con radicado número 112-0692 del 04 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN ROQUE S.A.S E.S.P** identificada con Nit número 900.640.323-4, Representada Legalmente por el Señor **JESÚS ORLANDO GIRALDO ARCILA**, medida con la cual se hace un llamado de

atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN ROQUE S.A.S E.S.P,** a través de su Representante Legal, para que en un término de 30 días calendario de cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

1. Realizar acciones de manejo y control para garantizar la estabilidad del talud ubicado en el área de obtención del material de cobertura, para lo cual se deben tomar las medidas técnicas pertinentes de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.
2. Solicitar la modificación del permiso de vertimientos para los lixiviados generados en el relleno sanitario, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, por cuanto se modificaron las condiciones en las que se otorgó, dado que se instaló un nuevo sistema de tratamiento, para lo que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 de 2015, dicho permiso deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la (Resolución 0631 de 2015).
3. Para los ICA de los años 2017, 2018 y 2019, se deberán relacionar todas las acciones implementadas, siguiendo las características de forma y contenido que deben presentar los mismos, con el fin de informar sobre el avance, efectividad y cumplimiento de los programas de manejo ambiental que conforman el Plan de Manejo Ambiental, así como los resultados del programa de seguimiento. También se deben remitir los Formatos de Cumplimiento

Ambiental, los que se deben incluir debidamente diligenciados en los ICA, así como la presentación de indicadores que permitan medir y evaluar el cumplimiento y efectividad de las acciones de manejo ambiental, al igual que todas las evidencias documentales del cumplimiento de las acciones implementadas (registros fotográficos, contratos, convenios, actas, entre otros)

4. Presentar evidencias respecto a la idoneidad del personal que realizó las labores de muestreo en campo a la salida del sistema de tratamiento (certificación de la competencia laboral otorgada por el SENA u otra entidad reconocida, o copia de la tarjeta profesional), así como copia de los datos de campo del informe de resultados del Laboratorio HIDROASESORES, en cumplimiento de los términos de referencia para la presentación del informe de caracterización de vertimientos líquidos con descarga a fuentes de agua de Comare.
5. Presentar la caracterización del sistema de tratamiento correspondiente al año 2019, y continuar presentando la misma de forma anual, en cumplimiento de la Resolución 135-0007 del 24 de enero de 2014, para lo cual se deberá realizar la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el afluente (entrada) y efluente (salida) del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de: Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DB05), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales, Sólidos Suspendidos Totales, sólidos suspendidos volátiles, cobre, cadmio, zinc, plomo, mercurio, níquel, nitrógeno total, nitrógeno amoniacal, nitratos. Nota: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones.
6. Enviar a Cornare los informes de cumplimiento ambiental - ICA, para verificar el estado de cumplimiento del PMA aprobado, correspondientes a los periodos 2017, 2018 y 2019, y seguir con el envío anual de esta información a la Corporación.
7. Continuar con la caracterización de la fuente cercana que atraviesa el relleno sanitario.
8. De forma inmediata realizar el cubrimiento sobre las áreas de las piscinas de tratamiento de lixiviados, donde se vienen presentando filtraciones, para realizar un adecuado tratamiento y evitar la afectación de la fuente hídrica cercana al relleno sanitario, hasta tanto se implemente un nuevo sistema de tratamiento.
9. Presentar la solicitud de actualización del PMA.
10. Realizar un estudio de la vida útil restante del relleno sanitario, para conocer la capacidad final del sitio, el cual deberá incluir levantamientos topográficos, cálculo de los volúmenes por secciones del área del relleno y planos.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



11. Continuar con el manejo operativo adecuado del relleno sanitario

**Parágrafo:** Para la elaboración y presentación de los ICA, se puede consultar el documento "MANUAL DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE PROYECTOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS" del año 2002 del entonces Ministerio del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 45 días hábiles siguientes al levantamiento de la cuarentena obligatoria decretada por el gobierno nacional.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN ROQUE S.A.S E.S.P, a través de su Representante Legal, el Señor **JESÚS ORLANDO GIRALDO ARCILA**

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 25100466**  
Fecha: 17/06/2020  
Proyectó: Leandro Garzón  
Revisó: Abogada Sandra Peña